

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero de 1907.)

Núm. 105.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 5.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Valverde y otros cinco ex Concejales del Ayuntamiento de Castromonte, cuyo cargo desempeñaron en el ejercicio de 1904, contra los procedimientos de apremio que se les sigue por esa Diputacion, por débitos del Contingente provincial del expresado año, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el

plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y en cumplimiento de la orden preinserta y de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se publica la presente circular para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Valladolid 16 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento

situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 y pasase de 100. Cuarto. Con arresto mayor en

toda su extension, si no excediese de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 606. Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días. Segundo. Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno

á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa».

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad. Tercero. Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hizieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante».

«Art. 608. Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código».

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado: Primero. De 75 céntimos de peseta á 2'25 céntimos, si fuere vacuno. Segundo. De 5 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos si fuese caballo, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado. Si fuera lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeran de propósito, ade-

más de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiese otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTICULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á mejora de sueldos de

los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego y sin más trámite auto de inhibición, enviándose aquellas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un año la exacción de los derechos que señala la partida 637 de los vigentes Aranceles para la importación de forrajes y pastos para la alimentación de ganados.

Art. 2.º La suspensión de derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicará á los cargamentos de forrajes y pastos para la alimentación de ganados que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta ley y á los que en dicho día estén pendientes de despacho y no hubiesen sido levantados de los muelles.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de excedentes que existe en el Cuerpo Jurídico militar, y que detalladamente se consigna en el estado que va unido á la nueva ley de Presupuestos; teniendo además en cuenta que esta misma ley, en su art. 14, dispone la amortización de un 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran, amortización que ha de hacerse tomando como base el personal que figura en el estado que antes se menciona, y considerando, por último, que, dado el movimiento natural de las escalas, han de pasar algunos años sin que sea legalmente posible conceder ingreso á nuevos aspirantes, con lo que habría de resultar ilusorio el derecho que en su día se concediere á los que pretenden tomar parte en las oposiciones pendientes de celebración;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspendan las oposiciones convocadas por Real orden de 28 de Septiembre de 1906 (D. O. núm. 211 y *Gaceta de Madrid* núm. 277) para cubrir quince plazas de aspirantes con derecho á ingreso en el Cuerpo Jurídico militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1907.—*Weyler*.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo

vo á la reclamacion sobre nombramiento para desempeñar la titular de medicina de Madrdejos, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por Don Enrique López Solórzano contra providencia del Gobernador de Toledo, que anuló su nombramiento de Médico titular de Madrdejos.

Resulta de los antecedentes que el Sr. Solórzano solicitó en 4 de Diciembre de 1904 que el Gobernador ordenase á dicho Ayuntamiento la provision de la plaza de Médico titular vacante, servida entonces accidental é interinamente por D. Claudio Cabañas, y que sin interrupcion desempeñó el reclamante durante nueve años, sin queja ni reclamacion de nadie.

La Alcaldía informó que, de acuerdo con la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que le había comunicado que se hallaba bien de clarada la vacante, anunció su provision, habiéndose presentado dos solicitudes, entre ellas la del Sr. Solórzano, durante la convocatoria; que expirado el plazo de ésta, presentó instancia el Sr. Cabañas solicitando se le confirmara en dicha plaza, que desempeña; que igual solicitud hizo á la Junta de Gobierno y Patronato, y que la Alcaldía, por estimar que la reposicion no era legalmente procedente, lo hizo constar así ante dicha Junta, de quien interesó la remision del oportuno certificado, que no recibió, por lo cual no cubrió la vacante.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, resolvió en 25 de Enero de 1905 que debía estimar el recurso interpuesto por el señor Solórzano, ordenando al Ayuntamiento proveyera dicha plaza en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Esta providencia fué ratificada por otra de 1.º de Abril siguiente, con motivo de reclamacion del Sr. Solórzano por falta de cumplimiento de lo ordenado.

Estas providencias se fundaron en que, si bien Don Claudio Cabañas fué nombrado en 7 de Fe-

brero de 1903 y confirmado en 8 de Diciembre siguiente, otorgándose contrato con él por cuatro años, el art. 27 del Reglamento de 14 de Julio de 1891, vigente, determina que los Facultativos municipales interinos no adquieren otro derecho que el de percibir el sueldo correspondiente el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo; que no reúne las condiciones exigidas en la Instruccion de 14 de Julio de 1903; que su nombramiento se hizo en sesion extraordinaria, sin previa convocatoria al efecto, y, por consiguiente, sin llenar las formalidades legales.

No habiéndose dado cumplimiento por la Alcaldía á las resoluciones del Gobernador, previa queja formulada por el Sr. Solórzano, aquella Autoridad impuso al Alcalde la multa de 37'50 pesetas.

La Alcaldía suplicó al Gobernador le relevase del pago de la multa, exponiendo las razones que había tenido y la resistencia que había encontrado entre los Concejales y asociados para el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas.

El Gobernador ratificó sus órdenes, dando un plazo de cinco días para su estricto cumplimiento, por lo cual el Ayuntamiento acordó el nombramiento, al fin, de Médico titular á favor del Sr. Solórzano y el cese de D. Claudio Cabañas.

En 27 de Mayo de 1905, don Claudio Cabañas reclamó ante el Gobernador contra la orden de la Alcaldía declarándole cesante, y suplicando su inmediata reposicion.

La Comision provincial informó ratificándose en su primer dictamen.

La Junta de Sanidad fué de parecer que procedía dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Solórzano y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su nombramiento, dando nuevamente posesion de la plaza á D. Claudio Cabañas, informando en igual sentido la Junta de gobierno y Patronato, con cuyos dictámenes se conformó el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1905, ordenando al Alcalde repusiera á D. Claudio Cabañas.

Contra esta providencia interpuso recurso dealzada D. Enrique Solórzano, exponiendo que fué Médico titular de dicho pue-

blo desde 28 de Agosto de 1892 hasta 15 de Agosto de 1901, cesando en ella por traslado de residencia; que el Sr. Cabañas es Médico desde 1902, no teniendo, por tanto, los requisitos necesarios para ser titular, ni tampoco condiciones para obtener la plaza en propiedad, por lo que está incapacitado para obtenerla hasta que se le dé certificado de aptitud mediante oposicion, según el art. 101 de la Instruccion general de 12 de Enero de 1904, por no estar comprendido en su art. 91 ni en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905; termina suplicando se revoque la providencia del Gobernador, reponiéndole en su cargo.

La Direccion general de Administracion opina que procede anular la providencia gubernativa apelada.

Considerando que es prescripcion terminante de la ley Provincial, en su art. 29, que los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, y que el Gobernador de Toledo resolvió por su providencia de 25 de Enero de 1905, ratificada por sus resoluciones de 1.º y 29 de Abril y 5 de Mayo del mismo año, á favor del Sr. Solórzano, volviendo sobre sus propias resoluciones por su providencia de 19 de Diciembre último y decidiendo de nuevo la cuestion á favor del Sr. Cabañas, desconociendo el derecho que antes había reconocido y declarado á favor del Sr. Solórzano;

La Comision permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto por Don Enrique López Solórzano, anulando la providencia dictada por el Gobernador de Toledo en 19 de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1907.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitucion del guarda particular jurado Mariano Moreno, decretada por la Alcaldía de Pas-

triz, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 23 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la destitucion del guarda particular jurado Mariano Moreno, acordada por el Alcalde de Pastriz (Zaragoza).

De dicho expediente resulta fundada la destitucion en supuestas ó reales desobediencias á órdenes del Alcalde, cuya providencia confirmó el Gobernador, de conformidad con un voto particular que la Comision provincial emitió en el asunto, y en contra, por tanto, del dictamen de la mayoría de la referida Comision, que proponía se restituyese inmediatamente en su cargo de guarda particular jurado de las propiedades de Doña Julia Bardaji al Mariano Moreno, porque la destitucion no se había hecho con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que rige en la materia.

Interpuesto recurso por Julia Bardaji para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en el término y condiciones que lo declaraba procedente el mismo acuerdo recurrido, la Seccion correspondiente cree que no es el Ministerio competente para resolver, porque la cuestion que se ventila es de la exclusiva competencia de los Alcaldes, si bien, en atencion á que el Gobernador, con notorio error, en la providencia recurrida, dijo lo contrario, la notificacion de dicho proveido debe hacerse nuevamente, advirtiéndole, que el recurso utilizable es el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial. Propone al propio tiempo la Seccion que se consulte al Consejo para resolver con carácter general y que sirva de precedente en casos análogos.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso de la consulta:

Considerando:

1.º Que conforme establece con toda evidencia el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en sus títulos 4.º, 5.º y 6.º especialmente, forman parte los guardas particulares jurados de la policia rural, en cuyo nombramiento, funciones y separacion intervienen los Ayuntamientos con facultades propias.

2.º Que según dispone el artículo 2.º del Real decreto de 15 de

Agosto de 1902, causan estado y, por consiguiente, no dan lugar á recursos de alzada ante el Ministerio las providencias dictadas por los Gobernadores en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal que afectan, entre otros asuntos que se intenten, á la policía rural; y

3.º Que según el artículo 18 del propio Real decreto, las notificaciones que se practiquen defectuosamente adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

El Consejo opina que procede declarar la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para resolver asuntos como el de que se trata, y notificar nuevamente al interesado la providencia del Gobernador, subsanándose el error padecido en la notificación anterior en el sentido de que con dicha providencia se pone término á la vía gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1907.—*Romanones*.—Sr. Gobernador de Zaragoza.

(Gaceta del 11 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de 1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, esta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 15 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 90.

Padilla de Duero.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo actual conforme al núm. 5, art. 40 de la Ley, el mozo Saturnino Rodríguez de la Fuente, hijo de Paulino y Damiana, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 27 y hora de las nueve, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Padilla de Duero 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Carrascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 86.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Jefe de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita al jurado D. Ramon Giralda, vecino que ha sido de esta Ciudad, calle de Leopoldo Cano, número veinticinco, hoy de domicilio desconocido, para que inexcusablemente y bajo las responsabilidades de Ley, comparezca como jurado ante la Sala de lo criminal de esta Excelentísima Audiencia los días seis, siete y ocho de Febrero próximo y cuatro y cinco de Abril siguiente á las nueve y media de la mañana, para conocer de las causas seguidas en este Juzgado contra Fructuoso Zurro, sobre robo, otra contra Bernardo Parra y otro, por el mismo delito, otra contra Juan Antonio y Obdulia

Benito, sobre asesinato frustrado, otra contra Juan Roman Arranz, sobre abusos deshonestos y otra contra Rafael Polvorosa, sobre robo; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 87.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha doce del mes corriente dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día ocho de Febrero próximo á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra José Antonio y Obdulia Benito, sobre asesinato frustrado, previniéndose á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitios indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prisión provisional.

Personas que han de citarse.

Gabriela Sanchez de la Horra, Felisa Bahadon, Cayetana Sanz, Benita García; cuyo paradero se ignora.

Valladolid 12 de Enero de 1907.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 88.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Jefe de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Cebberos, vecino que se dice ha sido de Aranda de Duero, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que el día 19 de Abril próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Au-

diencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio por jurados señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Bonifacio de la Fuente Lopez de Heredia, sobre falsificación; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que marca el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 73.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Jefe de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día doce de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto atender al pago de las costas impuestas á Atanasio Bajon Gredilla, vecino de Quintanilla de Trigueros, en autos con D.ª Josefa Sanzo y María Palazuelo Sanzo, que lo son de Valladolid; previniéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, sin que el rematante pueda exigir ninguno otro, y que la subasta se efectúa con la condición á que se refiere la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valoria la Buena á doce de Enero de mil novecientos siete.—José Temes Nieto.—Ante mí, Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una casa sita en el casco de Quintanilla de Trigueros, calle Mayor, sin número, que consta de planta baja, alta; desván y corral, y linda por la derecha de su entrada con la calle de Carnicerías, por la izquierda casa Rectoral y por testero con otra casa de herederos de Felipe Trigueros, tasada en mil trescientas pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicho Quintanilla, pago de molino caído, de cabida una cuarta, que linda por Oriente con tierra de D.ª Manuela Diez, Mediodía otra de Leoncio Diez, Poniente y Norte con el prado de Abajo, tasada en cuarenta pesetas.

Imprenta del Hospicio provincial.